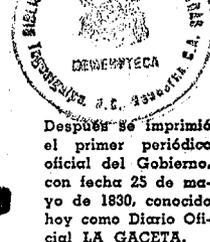


La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIÉRCOLES 5 DE ABRIL DE 1978 NUM. 22.465

JEFATURA DE ESTADO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 613

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado preservar la salud física y síquica, y la integridad moral de la población.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años ha aumentado el tráfico ilícito de estupefacientes, sicotrópicos y otras drogas peligrosas y como consecuencia de ello se ha elevado la incidencia de la criminalidad y de los actos antisociales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1 de 6 de Diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

"LEY CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES SICOTROPICOS Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS"

Artículo 1.—La presente Ley sanciona las actividades ilícitas de siembra, cultivo y cosecha de las plantas que contengan materias primas para la producción y elaboración de estupefacientes, el comercio y su uso ilegal; la tenencia y el tráfico ilícitos de estupefacientes, sicotrópicos y otras drogas peligrosas o cualquier otro producto que sea considerado como tal por los organismos técnicos y científicos.

Artículo 2.—Para los efectos de esta Ley se consideran estupefacientes, sicotrópicos y drogas peligrosas, aquellas sustancias que especifican los convenios internacionales sobre la materia de los que es parte la República de Honduras o aquellos que en el futuro celebre, así como a las que se refiere el Código de Salud y que aparecen en las listas contenidas en el Reglamento de Control de Estupefacientes y otras drogas peligrosas, y las que en el futuro se le incorporen.

Artículo 3.—Al que sin llenar los requisitos legales, señalados en las Leyes, en los Convenios Internacionales y en las disposiciones de las autoridades de Salud Pública, siembre, cultive o coseche plantas estupefacientes, tales como: Adormidera (papaver somniferum), mariguana (cannabis índica o cannabis sativa), arbusto de la coca (erythroxylon Novogranatense Morris), plantas alucinógenas como Peyote (psilocibina mexicana) y similares o procese materias primas del opio y sus derivados; se le impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de CINCO MIL a VEINTE MIL LEMPIRAS.

DECRETO No. 613

Marzo de 1978

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdo N° 310 — Febrero de 1978

AVISOS

Artículo 4.—Al que sin autorización legal, se le compruebe que, voluntaria e intencionalmente tenga en su poder semillas de adormidera o de mariguana, con propósito ilícito, se le impondrán las penas de reclusión mayor en su grado mínimo y multa de UN MIL a CINCO MIL LEMPIRAS.

Artículo 5.—Al que ilícitamente produzca opio, en bruto o cocinado, lo prepare para fumar, o lo manipule con fines de transformación en morfina o heroína; al que separe la resina de la cannabis (Haschich) y demás sustancias activas de las plantas de mariguana, y al que desprenda y manipule las hojas de coca con el propósito de extraer cocaína o sus derivados, se le impondrán las penas de reclusión mayor en su grado máximo y multa de VEINTE MIL a CINCUENTA MIL LEMPIRAS.

Artículo 6.—Al que elabore, trafique, recete, transporte, estupefacientes, sicotrópicos y demás drogas peligrosas, sin llenar los requisitos que para ello fijan los convenios internacionales, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones sanitarias, se le impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de VEINTE MIL a CINCUENTA MIL LEMPIRAS.

Artículo 7.—Al que conscientemente realice el financiamiento o cualesquiera otros actos preparatorios conducentes a la realización de los hechos enunciados en los Artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, se le impondrán las penas de reclusión mayor en su grado máximo y multa de CINCUENTA MIL a CIEN MIL LEMPIRAS.

Artículo 8.—Al que sin llenar los requisitos legales, realice actos de propagación general o induzca, instigue o auxilie a otra persona para que use estupefacientes, ácido lisérgico, dietilamida u otras drogas peligrosas, se le impondrá la pena de reclusión mayor en su grado medio, y multa de CINCO MIL a VEINTE MIL LEMPIRAS.

Si la persona inducida, instigada o auxiliada es menor de dieciocho años o incapacitada, o si el agente aprovecha

su ascendiente o autoridad para ello, se le impondrán a éste las penas de reclusión mayor en su grado máximo y multa de VEINTE MIL a CINCUENTA MIL LEMPIRAS.

Artículo 9.—Cuando el agente sea médico o cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, médico veterinario, o enfermero que abusando intencionalmente de su profesión, cargo o empleo, causare o ejecutare directamente o por interpósita persona cualquiera de los actos determinados en los artículos anteriores, la pena respectiva se aplicará en su término máximo y multa de TREINTA MIL a CINCUENTA MIL LEMPIRAS.

Artículo 10.—Al que importe, con fines ilícitos, estupefacientes, sicotrópicos y otras drogas peligrosas, se le impondrán las penas de reclusión mayor en su grado máximo y multa de CINCUENTA MIL a CIEN MIL LEMPIRAS.

Artículo 11.—Se le impondrá la pena de reclusión mayor en su grado medio, al propietario, usufructuario, arrendatario o poseedor a cualquier título del inmueble donde se realicen o ejecuten cualesquiera de los actos penados por esta Ley, si enterado del destino que se le da al inmueble, no presenta de inmediato, la denuncia ante los tribunales respectivos o a las autoridades de policía correspondientes.

Cuando el propietario, usufructuario o arrendatario lo fuere una sociedad mercantil, la pena se impondrá al Gerente o Administrador de dicha sociedad, que conociendo el destino que se le da al inmueble, no hiciera la correspondiente denuncia.

Artículo 12.—Quien intencionadamente facilitare el local o los medios de transporte, aún a título gratuito, para el tráfico o consumo ilícito de sustancias estupefacientes, sicotrópicos u otras drogas peligrosas, será sancionado con las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de CINCO MIL a VEINTE MIL LEMPIRAS.

Artículo 13.—Cuando los delitos señalados en la presente Ley, hayan sido cometidos por un extranjero una vez cumplida la pena, se certificará la sentencia a la autoridad gubernativa correspondiente, a fin de que proceda a su expulsión del país.

Artículo 14.—Los estupefacientes, sicotrópicos u otras drogas peligrosas, lo mismo que los aparatos y equipos que se emplearen en la producción, transformación y demás actos constitutivos de los delitos señalados, serán decomisados y se pondrán a disposición del Departamento de Control de Estupefacientes y otras drogas peligrosas dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el que procederá a su utilización terapéutica en centros asistenciales o bien a su destrucción, la que se debe realizar en presencia de los delegados de la Fuerza de Seguridad Pública y de la autoridad Judicial competente.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior de este artículo, los vehículos de transporte de cualquier índole, los cuales una vez decomisados y firme que sea la sentencia definitiva que comprenda el comiso, se pondrán inmediatamente a disposición de la Sección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—Será responsabilidad del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con otras instituciones, la elaboración de un programa que incluya aspectos de prevención, tratamiento y rehabilitación de los drogadictos a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.—En lo que respecta a la presente Ley y sin perjuicio de las que le confieran otras leyes, corresponde a la Fuerza de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

- a) La investigación de la siembra, cultivo, tenencia ilegal, tráfico ilícito y consumo indebido de estupefacientes, sicotrópicos u otras drogas que se determinen en la presente Ley.
- b) La investigación y determinación de las áreas de cultivo de las plantas con principios activos, de los loca-

les de almacenamiento o consumo ilícito de estupefacientes, sicotrópicos u otras drogas que se determinan en la presente Ley.

- c) Colaborar con las investigaciones que realicen los organismos de cooperación, decomisando las drogas, vehículos, dineros y demás efectos, con el fin de esclarecer los hechos y consignar a los infractores juntamente con tales efectos a la orden del Juzgado competente.

Artículo 17.—Las autoridades, instituciones y organismos que por disposición de la Ley conozcan de la investigación, control y sanciones en cuanto al tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras drogas, deberán establecer mecanismos y procedimientos para coordinar y cooperar con otros organismos e instituciones de otros países a fin de perseguir y castigar los delitos que esta Ley sanciona.

Artículo 18.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y ocho.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Angel Arias Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Francisco Ruiz Andrade

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Erin O'Connor Bain

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado